

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
BOCARD LAMOUILLAYE.

⊗ TOMO II ⊗

México — Sábado 9 de Enero de 1869.

⊗ NUM. 2. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Legislacion de minas, artículo por el Lic. D. José Linares.
JURISPRUDENCIA.—Competencia en materia criminal entre el juez de Tlaxcala y el de Puebla.—Naturaleza del juicio de desocupacion y pago de rentas.—Amparo por dilacion en administrar justicia. —Peculado. Destitucion de empleo.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—El foro, la magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (concluye).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)

LEGISLACION.—Circular de 7 de Noviembre de 1867, dando de baja al subteniente Jesus Jaquez Ortega.—Decreto de 7 de Noviembre de 1867, declarando Instituto literario de Tabasco el colegio fundado en la villa de Comalcalco.—Decretos de 8 de Noviembre de 1867, indultando de la pena de muerte á los reos Dolores Flores y Camilo Gonzalez.—Decreto de 12 de Noviembre de 1867, anulando los remates hechos en Tacubaya en el mes de Junio del mismo año.

Legislacion de Minas.

ART. II.

HISTORIA.—(Véase el tom. 1.º, pág. 145.)

No es estéril para el jurisconsulto el estudio de la historia de la legislacion: llamado aquel á aplicar las leyes á los casos prácticos que cada día se suceden, necesita penetrarse del espíritu que reina en las disposiciones de que forma su estudio, para que la aplicacion que de ellas haga lleve mas probabilidades de acierto. Conocer la letra de la ley es una operacion que se encuentra bajo el dominio universal, pues basta saber leer para conseguirla; pero conocer cual ha sido la mente del legislador, y para esto recordar las circunstancias que dieron origen á cada disposicion, y las vicisitudes que estas han sufrido, es un trabajo mas elevado, y por lo mismo mas digno de las personas que miran con amor su profesion y desean que ella progrese. Poca analogía tiene ciertamente la antigua legislacion de minas con la moderna; mas siempre es curioso conocer y examinar los tortuosos y difíciles caminos que ha tenido que recorrer la inteligencia humana, para llegar á poner las instituciones en el estado en que hoy se encuentran, y esto sirve tanto para descubrir y admirar ese trabajo laborioso por medio del cual la humanidad camina irresistiblemente hácia el progreso, como para evitar que se renueven los errores anti-

guos suponiéndolos una novedad y un adelanto. Créese á veces dar un gran paso en el órden social derogando las disposiciones anteriores, cuando tal vez de esta manera se va á suprimir una mejora que la esperiencia introdujo, y quizá por un error vá á detenerse la marcha de la civilizacion; esto acontece con frecuencia á las personas poco estudiosas que reputan como nuevo todo lo que hoy no está vigente, sin averiguar si antes lo estuvo y los efectos que en su época produjo. De aquí nace la necesidad de examinar lo que supieron nuestros antecesores, para compararlo con lo existente, para estudiar los resultados que se lograron antes, y deducir los que ahora se obtendrian, supuesto el estado actual de la civilizacion y de la sociedad. Por estas consideraciones, creemos que nuestros lectores no llevarán á mal que dando una mirada retrospectiva, les presentemos en un cuadro, siquiera sea tan breve como la materia lo permite, la legislacion de minas vigente entre los Romanos y la que se observó en España durante la Edad Media; esta era la que regia cuando fué conquistado nuestro suelo, y para corregirla y mejorarla se formó la Ordenanza actual, á cuya obra concurren ilustres mexicanos, y que se puso en vigor por bando de 15 de Enero de 1784.

Con razon daba Ulpiano de la jurisprudencia aquella tan conocida definicion que hace consistir esta ciencia en la noticia de todas las cosas divinas y humanas, y en el conocimiento

de lo justo y de lo injusto; el abogado en el desempeño de su profesion siempre tiene que divagarse examinando ciencias que le son extrañas: pero cuyas nociones necesita conocer, por el enlace que al aplicarse á un caso particular ó al hacer estudios especiales, tienen con las leyes de que vá á ocuparse. Y si estos conocimientos son necesarios para el que tiene que aplicar la ley, mucho mas indispensables son sin duda para el que tiene que formarlas, pues en vano se poseerán talentos privilegiados; estéril será el mas puro y entusiasta patriotismo, si se ignora aquello que se vá á reglamentar ó si se tienen falsas ideas respecto de la ciencia sobre la cual se legisla. Por esto observamos en las leyes antiguas dos especies de defectos bien marcados y precisos: aquellos que nacen del error general y que forma inevitablemente el patrimonio del hombre, y los que tienen su origen en el estado de atraso en que se encontraban las ciencias naturales en aquellas edades; ambos son muy disculpables, una vez que nadie está obligado á ser superior á su época; pero ambos deben evitarse hoy, que contándose con la esperiencia de diez y ocho siglos, con los grandes progresos que las ciencias han tenido y con el moderno sistema de codificacion tan sencillo y tan claro, ya no es lícito, sin mengua de la honra nacional, que las disposiciones vigentes se hallen tan lejos como lo están de los principios científicos que la civilizacion del dia ha conquistado. Desde Tubalcain que, segun el Génesis, fué artífice en trabajar de martillo toda especie de obras de cobre y de hierro, hasta Bartolomé de Medina, que descubrió en el mineral de Pachuca el beneficio de los metales por amalgamacion, media una muy grande distancia; y ambos sin embargo son igualmente respetados por la historia y las generaciones sucesivas, porque ambos con sus descubrimientos hicieron igual beneficio á los hombres, relativamente á la época en que cada uno de ellos existió. El hierro que segun los mineralogistas se encuentra en su estado nativo en la superficie de la tierra, en masas poco voluminosas, producto de los volcanes ó de los aereolitos, era natural que fuese el primer metal conocido, pues que se halla mas al alcance del hombre, y es á la vez el mas abundante de los metales; posteriormente los minerales mas raros y mas vistosos, así como los mas resistentes, se consideraron de mayor valor, y entonces el hombre no se limitó á recoger lo que se hallaba fácilmente bajo su mano, sino que rompiendo las entrañas de la tierra, fué á extraer de ellas las piedras preciosas que sirven para el ornato, los ricos metales que dan impulso á las artes y las sustancias combustibles que nos dan luz y calor, y que

alimentan al vapor, el mas grande descubrimiento del siglo diez y nueve.

En España fueron seguramente los cartagineses quienes primero explotaron las minas, que antes del descubrimiento de América se reputaban como las mas ricas; pero vencidos por el célebre Scipion el Africano, dejaron aquellas riquezas, que vinieron á realzar el esplendor de Roma. Se refiere que una mina situada cerca de Cartagena suministraba cada dia veinticinco mil dracmas de plata, y que anualmente se extraían veinte mil libras de oro de la Lusitania, Asturias y Galicia. Dice un historiador que España fué para Roma en aquel tiempo lo que para España fueron despues México y el Perú, "es decir, añade, que los procónsules romanos venian á España con el designio de amontonar bienes inmensos, como posteriormente lo hicieron muchos de los vireyes de América." Entonces rigieron en la península las leyes romanas, que se registran en el Código, lib. 11, tit. 6º. *De metallariis et metallis et procuratoribus metallorum*; estas disposiciones llevan el sello de la mas absoluta sencillez: estaba prevenido que el laborio de las minas fuese libre; pero al que se dedicaba á él se le imponia la pension de pagar ocho escrúpulos de oro impuro [*balluca*], y si algo mas de esto recogiere el minero y lo quisiere vender al fisco, se le daria un precio competente. Para el efecto de satisfacer esta pension, las libras de oro impuro [*balluca*] se calculaban en catorce onzas, mientras que las de oro puro [*obrizyum*], así como la libra en general, se computaba de doce onzas. Si se seguía una veta de metales hasta llevar las escavaciones á un terreno de propiedad particular, debia darse al fisco una décima parte de los frutos, otra décima al propietario del terreno, y el resto quedaba en beneficio del minero. Ya se vé como en tan breves palabras se resolvieron entonces gravísimas cuestiones que hoy preocupan á los jurisperitos; se observa desde luego la imperfeccion con que la materia está considerada; pero no puede dejar de convenirse al mismo tiempo, en que á la libertad individual mas amplia se unia un respeto á la propiedad que despues fué desconocido. Es verdad que esta libertad debe considerarse como indiscreta, en virtud de que siendo las minas fuentes de considerable riqueza para una nacion, corresponde al poder público intervenir en la manera con que se trabajan, procurar que no sean abandonadas, y vigilar á fin de que en las labores se conserve cierta policía que á la vez que no perjudique á la explotacion, sirva de garantía para la existencia de los operarios.

Igual imprudente libertad concedió en España D. Juan I, rey tan inepto para la guerra como entendido en la paz; pero que deseando

fomentar este ramo en su patria, adoptó como medio el permitir á todos que trabajasen las minas, derogando de esta manera las leyes 47 y 48, tít. 32 del Ordenamiento de Alcalá, por las cuales se habian declarado propiedad de la corona los minerales de oro, de plata, ó de cualquier otro metal que se descubriesen, así como las aguas y pozos que sirven para hacer sal. Hé aquí el texto de aquella disposicion de D. Juan I dictada el año de 1387, es decir, un año despues de publicadas las leyes de Alcalá: "Por quanto nos somos informados, que estos nuestros Reynos son abastados y ricos de mineros; por ende por hacer gracia y merced á los dichos nuestros Reynos y vecinos y moradores de las ciudades, y villas y lugares dellos, y á eclesiásticas personas, que como quier que por Nos, ó los Reyes onde Nos venimos, en los privilegios que se han dado de mercedes se han reservado para Nos mineros de oro y de plata, y de otros cualquier metales, es nuestra merced, que de aquí adelante, todas las dichas personas y otras cualquier de los dichos nuestros Reynos puedan buscar, y catar, y cavar en sus tierras y heredades las dichas mineras de oro y plata, y azogue y de estaño, y buscar y cavar en otros cualesquier lugares, no haciendo perjuicio unos á otros en los cavar y buscar, haciendo con licencia de su dueño; y de todo lo que se hallare de los dichos mineros, y se sacare, se parta de esta manera: lo primero, que se entregue y pague dello el que lo sacare, de toda la costa que hiciera en cavar y lo sacar; y en lo al que sobrare, sacada la dicha costa, la tercia parte sea para el que lo sacare, y las otras dos partes para Nos."

Ciertamente debió haber sido muy difícil para la nacion colectar las dos terceras partes que esta ley le asigna, é inmensas las dificultades que deben haber tenido los propietarios para precaver sus terrenos de las invasiones á que estaban espuestos por parte de los buscadores de metales.

Sin embargo de inconvenientes tan graves, esta ley permaneció vigente hasta el célebre reinado de D. Felipe II, quien á 10 de Enero de 1559 declaró que reasumía é incorporaba en la corona todos los minerales de oro, plata y azogue de sus reinos en cualesquiera parte que se encontrasen, á pesar de las concesiones que se hubieren hecho por sus antecesores, ofreciendo á los concesionarios recompensarles esta pérdida siempre que se presentaran á reclamarla dentro de un año; estableció el registro para los nuevos descubridores de minas, disponiendo que este fuese un requisito indispensable para tener derecho en ellas; señaló la medida de las minas en cien varas de longitud y cincuenta de latitud, dando por razon que los descubridores

creían tener derecho para impedir que otros trabajasen la misma veta descubierta por ellos, lo cual embarazaba los nuevos descubrimientos con perjuicio de la nacion; dispuso que para conservar la propiedad de la mina debian cavarse tres estados en el término de seis meses, ó igualmente se habia de poblar y labrar conforme lo dispondrian las ordenanzas; asignó al fisco las dos terceras partes de los frutos, y por último concedió á los mineros algunos privilegios y esenciones. Esta ley que se encuentra mutilada en la Novísima Recopilacion, puede decirse que fué el cimiento sobre el cual reposa la Ordenanza vigente, pues aunque esta no vino á expedirse sino hasta dos siglos despues, en su formacion se tomaron por modelo las leyes 5ª y 9ª, tít. 13, lib. 6º de la Recopilacion, que fueron verdaderamente reglamentarias de la anterior, y que constituyen un completo cuerpo de doctrina con los comentarios de Gamboa.

Los principios que se han tenido presentes en la legislacion actual, son los mismos que tan anticipadamente habia reconocido Felipe II, y que si hoy se consideran hasta cierto punto erróneos, para su época fueron una verdadera novedad, porque vinieron á dar orden á este ramo, y á ponerlo bajo una vigilancia que es indispensable, si se quiere que las minas sean una fuente constante de riqueza.

No son las minas una propiedad como cualquiera otra de la cual se puede usar y abusar, sin mas consecuencias que el empobrecimiento personal del dueño; ellas forman parte de la propiedad, bajo la forzosa condicion de que se exploten para bien del individuo y para bien de la República; porque las especulaciones de esta clase requieren estudios especiales, conocimientos científicos, que si llegan á faltar, no solo dejarán de producir las minas todas las ventajas que de ellas se pueden esperar, sino que producirán males de la mayor trascendencia, que el poder público tiene el deber de evitar. Y si esta doctrina es aplicable á todos los pueblos, con mayor razon debe tenerse presente en nuestro país, donde las minas representan el mas importante ramo de las riquezas públicas: ellas nos han de procurar la inmigracion, con sus frutos se han de abrir los caminos que están por hacer, se han de levantar los establecimientos de todo género que nos faltan, y por fin hemos de venir á tener una existencia verdaderamente civilizada, libre é independiente.

El error fundamental del socialismo consiste en que el gobierno, á fuer de administrador público, pretenda convertirse en administrador privado, y limitando la natural libertad individual, se mezcle en las transacciones particu-

res, sujetárdolas á reglas especiales que son otras tantas trabas para el desarrollo de la industria; este error no lo es tratándose de minería, porque una vez asentado, como procuraremos demostrarlo en el artículo siguiente, que el soberano es el único dueño de los frutos que no se encuentran en la superficie de la tierra, á él le toca imponer las condiciones bajo las cuales cede esta propiedad, teniendo en consideración la utilidad del individuo; pero hasta donde no pueda perjudicar á los futuros destinos de la nación. Las leyes recopiladas fueron un gran paso dado en este camino, y bajo semejante concepto, son bien dignas de elogio, aunque contengan en su desarrollo errores que por desgracia no se han corregido hasta hoy. Estos errores son los mismos que se observan en las Ordenanzas, y de ellos nos ocuparemos al hacer un análisis de este código, que en verdad lo merece, por los adelantados principios que contiene, por sus ideas tan liberales y por ser ahora la única ley vigente y que servirá de base al nuevo Código de Minería que vendrá á reglamentar esta interesante materia.

Las disposiciones especiales que vinieron á América con anterioridad á las Ordenanzas, no innovaron en nada la legislación general de España, y solo contenían algunos privilegios personales otorgados á los mineros y azogeros: se leen en el tít. 20, lib. 4º de la Recopilación de Indias y carecen de interés; mas no sucede lo mismo con la Real Orden de D. Carlos IV publicada en 1º de Diciembre de 1789, y que se refiere exclusivamente á los criaderos de carbon de piedra. En ella se establece que no siendo el carbon de piedra metal ni semi-metal, ni otra alguna de las cosas comprendidas en las leyes y ordenanzas que declaran las minas propias del real patrimonio, sea libre su beneficio y tráfico por mar y por tierra para todo el reino, y no se impida su extracción por mar para comerciar con él en países extranjeros. Se declara á este mineral libre de todo derecho, y se considera como propietario al señor de la superficie, aunque la corona se reserva la suprema regalía de incorporar en sí la mina ó minas que necesitare ó le conviniere para algun uso público, con cuya última parte se vino á quitar todo su mérito, si alguno tenía, á la franca libertad que al principio se concede. Libertades semejantes se concedieron al comercio y explotación de azogues, á los utensilios para labrar las minas y á la fabricación de pólvora.

Hecha la independencia de México, se han dictado algunas disposiciones que tienden á fomentar este giro. Las mas notables son la ley de 13 de Febrero de 1822, por la cual se suprimieron todos los impuestos que gravaban al

oro y la plata, y se redujeron á la única contribución de tres por ciento, que últimamente ha sido derogada en el Distrito Federal, aunque todavía se conserva y sostiene en algunos Estados, tal vez sin un derecho perfecto y con mengua de su verdadera utilidad; y la ley de 1º de Febrero de 1856, por la que se permitió á todos los extranjeros vecindados y residentes en la República, que pudiesen adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya fuese por compra, adjudicación, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería; bajo el concepto de que los extranjeros que adquiriesen propiedades raíces en virtud de esta ley, quedarían sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones dictadas ó que se dictaren sobre traslación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

Durante la administración imperial se promulgaron dos importantes disposiciones, que si bien ahora no pueden estar vigentes, son muy dignas de estudio, y no dudamos que las ideas que contienen obtendrán colocación en el nuevo Código: la de 8 de Enero de 1865 vino estableciendo que ningún dueño de mina, parcionero ó aviador, pudiera ausentarse del distrito en que estuviera ubicado el fundo metálico en que tuviese interés, sin dejar apoderado instruido y espensado que diera cumplimiento á todo lo que se dispone en las Ordenanzas y que representara judicialmente á su principal, bajo la pena de que á los ausentes se les reputaría rebéldes, para el efecto de que sin su audiencia se dictaran las providencias correspondientes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Por la ley de 6 de Julio del mismo año se reglamentó el laborío de las sustancias minerales que no son metales preciosos, con lo que se cubrió un hueco que se halla en la Ordenanza y que ha dado ocasión para muchos y variados litigios, cuya decisión por necesidad ha tenido que ser arbitraria; supuesto que es de todo punto absurdo querer sujetar á la misma explotación una mina de oro ó plata, por ejemplo, que una de Karlin ó arcilla, que sirve para la fabricación de la porcelana y de los hornos refractarios. Hoy que la orictognosía ha hecho tantos adelantos, que se conoce casi con una completa exactitud la naturaleza de cada uno de los cuerpos homogéneos que entran en la composición del globo y que se sabe la profundidad á que aproximativamente se encuentran, no parece

que seria demasiada exigencia pretender que las leyes se ocuparan con la debida distincion de los minerales petrosos, metálicos y combustibles, de la misma manera que lo hace la ciencia, á cuyos descubrimientos se han de aplicar los principios jurídicos.

Por estas breves nociones se viene en conocimiento del camino que ha tenido que recorrer la inteligencia humana, para llegar á poner la legislacion de minas en el estado que actualmente tiene en los países mas civilizados. A nosotros todavía nos falta demasiado para llegar á esa altura: con estudio y decision por el bien público, llegaremos sin duda á perfeccionar nuestras instituciones sociales; y así como en política la República está procurando avanzar mas allá de donde han ido los países mas libres, procuremos que en administracion, sólida base de la libertad, el adelanto vaya aún mas lejos del grado á que han alcanzado las naciones mas cultas. A conseguir tan noble fin se dirigen nuestros artículos, que ofrecemos continuar periódicamente, hasta dar término á la pequeña obra que hemos prometido al público.

JOSE LINARES.

JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRIMERA SALA.

Competencia en materia criminal entre el juez de Tlaxcala y el de Puebla.

Ciudadanos presidente y magistrados de la primera sala de la Suprema Corte.—El fiscal dice: Que este espediente se ha formado en virtud de la competencia promovida por el Juez Letrado de Tlaxcala al Juez primero de primera instancia de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, para conocer en la causa instruida contra Antonio Portillo, por asalto, rapto, fuerza y estupro. Las razones aducidas por los jueces competidores son las siguientes:

Por el Juez de Tlaxcala se alega que los delitos se perpetraron en terrenos sujetos á su jurisdiccion: Que asaltantes y asaltados tienen su domicilio en Nativitas, perteneciente á Tlaxcala: que en este Estado, se encuentran ubicados los intereses de todas las personas que como actores y reos intervinieron en la causa: que la utilidad pública exige, lo mismo que la administracion de justicia, que en Tlaxcala, donde los testigos son fácilmente habidos y donde las acciones y escepciones pueden de-

mostrarse con claridad, sea el lugar donde el juicio se verse.

Por parte del juez de Puebla se dice: tomar origen y vigor su jurisdiccion por haber prevenido en el conocimiento del proceso, en virtud de queja interpuesta por la ofendida: que los delitos incoados en territorio de Tlaxcala, tuvieron su consumacion en lugares sujetos al Estado de Puebla: que la violencia hecha en el jóven fué delito de tracto sucesivo y aprehendido con ella el reo en la capital del Estado de Puebla, al juez de la misma ciudad compete el conocimiento y castigo de las infracciones cometidas.

El fiscal que suscribe pasa á valorizar los fundamentos espresados con vista de los documentos y doctrinas conducentes.

Importante es precisar á que jurisdiccion corresponde el lugar en que se perpetró el delito de que está acusado Antonio Portillo. Ambos jueces sostienen que ha sido en sus respectivos Estados.

Los límites de los de Puebla y Tlaxcala no están bien detallados, asegurándose en comunicacion oficial del gobierno del segundo, que tal confusion ha ocasionado competencias anteriores.

En esta posicion, cree el infrascrito que se debe estar á la opinion manifestada por el conciliador de Nativitas, apoyado en los dichos de testigos de identidad; segun la cual la hacienda de los Portales pertenece al Estado de Tlaxcala y la de Xoxtla al de Puebla, debiendo por lo mismo inferirse, que los límites de tales fincas son los de los Estados, no pudiendo estimarse la vaga opinion del gobierno de Tlaxcala, que no precisa, que parte de la hacienda de Xoxtla, ni porque rumbo corresponde á este Estado. Bajo tal base, fácil es resolver la cuestion de competencia, apareciendo como aparece de las diligencias que practicó sobre el terreno, el conciliador de Nativitas, que si bien en el territorio de los Portales, los malhechores marcaron el alto á sus víctimas, el asalto propiamente, robo de la jóven y demas crímenes, tuvieron verificativo en lugares de Xoxtla; por consecuencia ninguna jurisdiccion corresponde al juez de Tlaxcala.

Mas aún, bajo la hipótesis, de que en territorio sujeto al juez de esta ciudad, los delitos se hubieren consumado, al juez de Zaragoza seria á quien correspondiere la secuela de la causa de Portillo y cómplices, por haber prevenido.

En los delitos de robo, por ser de tracto sucesivo, son jueces legítimos para castigarlos, no solo el de la localidad en que se perpetró, sino todos los de los lugares por donde transita el malhechor con los objetos robados. Así lo pre-

ceptúa la ley 2ª al fin, tít. 13, part. 7ª, que dice: "Que puede ser fecha demanda del robo ante el juzgador del lugar do fué fecho ó en otro lugar cualquier que fallaren el robador ó la cosa robada," y la ley 4ª, tít. 14, part. 7ª, que ordena: "Que aquel ome á quien es furtada la cosa ó su heredero, la puede demandar al ladron ó su heredero ante el juzgador del lugar á do fuese el hurto ó de otro lugar cualquier en que fallassen al ladron."

Habiendo sido aprehendido Antonio Portillo en Puebla con la jóven que robó, la cual interpuso queja ante el juez de esa capital, evidente es: que el conocimiento tomado por tal autoridad, previniendo respecto del juez de Tlaxcala, le dá facultad para continuar el proceso.

Podrá quizás objetarse la ley 1ª, tít. 29, part. 7ª, que dice: "El juzgador del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor despues que la carta recidiere: debelo facer assí, maguer non quiera." Mas esta disposicion supone acusacion hecha ó averiguacion practicada prévia á la fuga del reo, y no se refiere sobre todo, á delitos de tracto sucesivo.

Por lo espuesto, y con vista de lo que enseña la Curia Filípica mexicana, en su parte 1ª, párrafo 9, números del 253 al 273, y del Peña y Peña en su práctica forense, tomo 2º, lecc. 11ª, párrafo 247 á 255, el fiscal sujeta á la deliberacion de la sala las siguientes proposiciones:

1ª Se declara corresponder al juez primero de primera instancia de Puebla de Zaragoza, el conocimiento de la causa contra Antonio Portillo, por el asalto, robo, y demas escesos que cometió el dia 5 de Febrero último.

2ª Hágase saber á los jueces competidores esta resolucion, previniendo al de Tlaxcala remita al de Puebla las actuaciones que sobre el delito expresado hubiere formado y á los reos que por tal causa estuvieren en su poder.

México, Agosto 28 de 1868.—*Allamirano.*

México, Octubre 17 de 1868.—CC. presidente Ogazon, ministros Lafragua, Cardoso, Guzman y García Ramirez.—Vista esta competencia promovida por el juez primero de primera instancia de la ciudad de Puebla de Zaragoza, C. Lic. Miguel María de la Rosa, al de igual clase de Tlaxcala, C. Lic. Cornelio Garcia, para conocer de la causa formada contra Antonio Portillo, acusado de asalto, robo, raptó y estupro: las comunicaciones cambiadas entre ambos jueces en apoyo de su respectiva jurisdiccion: los documentos con que las acompañan: el informe remitido, con arreglo á la ley, á esta Corte Suprema por el juez de Tlaxcala: lo pedido ante esta primera sala por el C. Fiscal, y

todo lo demas que consta en autos, se tuvo presente y convino ver. Considerando: que en las actuaciones y documentos que obran en los diversos cuaderos correspondientes á esta competencia, no hay los datos necesarios para calificar de un modo esacto si Portillo delinquirió en sitio sujeto á la jurisdiccion de Tlaxcala, ó á la de Puebla: que tampoco los hay para determinar precisamente cuales sean los límites de uno y otro Estado, por lo cual no puede decidirse quien sea el juez competente por razon de la comision del delito: que no obstante esto consta claramente que la autoridad judicial de Tlaxcala previno en el conocimiento; pues segun se vé á fojas 14 del cuaderno de diligencias practicadas por el juez de primera instancia de Tlaxcala, Pablo Apanecalt, que es uno de los acusadores de Portillo, se presentó el dia 5 de Febrero del presente año, á las siete de la noche, al alcalde de Nativitas de la jurisdiccion de Tlaxcala, acusando á Antonio Portillo, por lo cual dicho juez dictó el auto, cabeza de proceso con que comenzó la averiguacion, seguida luego por el de Tlaxcala, á la vez en que Dominga Texcalco, que se dice estuprada por Portillo, y en la que se verificó el raptó, en la declaracion que rindió ante el juez de Puebla, refiere segun se vé á fojas 7 del cuaderno de actuaciones remitido por este juez, que el asalto se verificó como á las oraciones de la noche, y que despues de haber Portillo usado carnalmente de Dominga, se la llevó para Puebla, á donde llegaron á las cinco de la mañana, sin encontrar en el camino á quien pedir auxilio; lo cual manifiesta que la sumaria que se formó en Puebla comenzaria cuando mas en 6 del mismo Febrero, y pone fuera de duda que la autoridad judicial que previno, fué la del Estado de Tlaxcala. Considerando: que con arreglo á la ley 15, tít. 1º, part. 7ª: "Puede ser acusado el malfechor delante del juzgador del lugar do ficriere él su morada, ó delante de aquel do oviesse la mayor parte de sus bienes, maguer el acusado oviesse fecho el yerro en otra parte:" y que en el caso de que sea dudoso el fuero del lugar de la comision del delito de que se trata, no hay duda acerca de que Portillo pertenece á Tlaxcala, ni de que tiene allí sus bienes. Considerando por último, que un arreglo á la ley 1ª, tít. 28 de la misma partida: «Enfamado ó acusado seyendo alguno ome, de yerro que fuesse fecho en alguna de la maneras que dijimos en las leyes de los títulos de esta setena partida, puédelo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuese fecho el acusamiento. E si por aventura se fuesse el malfechor de aquel lugar, despues que fuesse acusado, aquel mesino juzgador ante

quien lo acusaron, debe enviar su carta al juez del lugar dó lo falsasen, que lo recabden, é lo envien antel, para fazer derecho del yerro de que fuesse acusado, é el juez del lugar dó quiera que fuesse fallado el malfechor, despues que la carta recibiere débelo fazer así maguer non quiera.» Con fundamento de las leyes citadas, se declara:

Primero. El juez de primera instancia de Tlaxcala es el competente para continuar conociendo de la causa formada contra Antonio Portillo. Segundo. Líbese copia certificada de este auto á dicho juez y al primero de primera instancia de Puebla para su ejecución; previniéndose al de Puebla, que remita sus actuaciones al de Tlaxcala, así como los acusados que estén en su poder por esta causa. Tercero. Lo acordado y hágase saber, archivándose á su vez el toca. Así lo mandaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron la primera sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y lo firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*J. M. Lafragua*.—*Joaquín Cardoso*.—*José García Ramirez*.—*S. Guzman*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Naturaliza del juicio de desocupacion y pago de rentas.

Vistos en el artículo promovido por D. M. G. en el juicio que contra él sigue D. J. K. G., sobre pago de rentas y desocupacion de casa, pretendiendo se siga dicho juicio en la vía ordinaria y no en la sumaria. Vistos el escrito de 5 de Agosto, en el que el reo se opuso á que se le corriera traslado en la vía sumaria de la demanda, pidiendo se siguiera en la ordinaria: el de 13 del mismo Agosto en que la parte de K. G. contestó á la pretension referida: 12 de Setiembre, en el cual se declaró que el juicio debe seguir en la vía sumaria: la apelacion interpuesta por el reo y el auto de 18 del referido Setiembre en que se le otorgó, y teniéndose presente cuanto era de verse y ver convino: considerando que en la ley de procedimientos de 4 de Mayo de 1857 nada se determinó respecto de la forma que debe darse á los juicios escritos sobre desocupacion de casa y pago de arrendamientos: y de consiguiente que siendo punto omiso en dicha ley debe resolverse con arreglo á las disposiciones legales anteriores, *quia omissum in lege nova, censetur relictum in dispositione juris antiqui, quando nihil omnino fuit á lege nova*

sive statuto determinatum.» *Mencius in conc. 187, lib. 2º, núm. 32. Castillo Quotidian. controvers. juris. lib. 3º cap. 17, número 133:* que las leyes 4ª, 5ª y 6ª, tit. 8º Part. 5ª, hablando del caso en que el inquilino no pague el loquero á los plazos estipulados, establecen que el señor de la casa pueda echar de ella al que la tiene alquilada, siendo tan precisos y categóricos los términos en que se expresan, que en vista de ellos algunos comentadores juzgan que el dueño de la casa puede echar de ella de propia autoridad, al inquilino, aunque no esté cumplido el plazo de la locacion: que Gonzalez en el cap. 3º de *locat et conduc.*, fundado en textos y autoridades respetables asienta, que *«regulariter enim statim et quis cessabit in solutione pensionis expelli potest autoritate judicis non propria»* lo cual bastantemente indica que en el caso de falta de pago del arrendamiento, aunque el propietario no puede echar al punto al inquilino, de propia autoridad, sí puede hacerlo interviniendo la autoridad judicial, por la vía mas breve sumaria: que esto es tan cierto que en la práctica se ha observado, como puede verse en el Febrero Mexicano anotado por el Lic. Pascua, tom. 3º pág. 87, núm. 27, pues tratándose allí de los casos en que la ley 6ª tit. 8º Part. 5ª, faculta al locador para despojar de la casa al conductor, y mencionando el de la falta de pago de la pension ó arrendamiento, el muy ilustrado y apreciable autor de sus notas dice: que en el arrendamiento de casas cree, que atendidas las leyes 4ª y 5ª tit. 8º Part. 5ª, bastará que el inquilino falte á uno de los plazos en que debe pagar el alquiler, para poder ser expelido; citando en apoyo de este concepto, la doctrina de Gonzalez que queda transcrita; pero añade, que sin embargo la equidad ha introducido, que se le aguarde al inquilino para el pago de dos ó tres meses, pasados los cuales sino lo verifica, es lanzado breve y sumariamente; lo que asegura que así se deduce de la orden del supremo Gobierno publicada en bando de 25 de Enero de 1834. Considerando por último: que en el presente caso K. G. ha demandado la desocupacion de la parte de la casa núm. 10 de la calle de la Moneda que arrendó á G., juntamente con los arrendamientos que asegura que este le adeuda, debe en consecuencia la demanda sobre pago de rentas ser tambien sumaria, porque puesto que está unida á la desocupacion, respecto de ambas es uno mismo el juicio y una misma la sentencia, pues lo dispuesto respecto de una de dos cosas que están unidas ó son conexas, se reputa en derecho dispuesto respecto de la otra: *«unitorum omnium ídem debet esse iudicium unu et eadem instancia eadem termini in*

omnibus servantur omnes aequaliter passu ambulat una sententia terminantur justa naturam unitorum." Salgado Labgrint. *Credit. pars 1ª Cap. 16, núm. 29 y 30, Castillo Quotidian. Controver. lib. 5ª cap. 100, núm. 1ª.* Por tales consideraciones, y con fundamento de las leyes y doctrinas asentadas, se confirma el auto pronunciado por el inferior en 12 de Setiembre último, condenando expresamente en las costas de esta instancia á la parte de G., con arreglo á lo preceptuado en la ley 3ª tít. 19 lib. 11. N. R. Hágase saber y devuélvase los autos al juzgado de su origen con testimonio del presente para su ejecucion. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª sala de este Superior Tribunal de Justicia del Distrito. *Cárlos Echenique.—José María Herrera.—L. Irogoyen.—José P. Mateos, secretario.*

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO

DE VERARUZ LLAVE.

Amparo por dilacion en administrar justicia.

H. Veracruz, Diciembre 11 de 1868.

Visto este juicio de amparo, promovido por D. José María Rufino, contra el C. Juez de 1ª instancia de Córdoba, como asesor necesario del de este partido judicial: su ocursio de 12 de Octubre último, en que se queja de negacion de justicia, suponiendo violada en su persona la garantía del art. 17 de la Constitución general, que previene que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia: las comunicaciones del C. Gobernador del Estado, que originales acompaña el quejoso, por las que se ve que desde Diciembre del año pasado está haciendo uso de los recursos legales contra dicho Juzgado de 1ª instancia, que se ha desentendido de las excoativas del Gobierno: el auto de este Juzgado de 28 de Octubre del presente año, en que se mandó abrir el juicio de amparo de conformidad con el pedimento fiscal: los informes producidos por los CC. Jueces de 1ª instancia de este Canton y del de Córdoba al evacuar los traslados que se les corrieron, y los escritos que con el mismo objeto presentaron la parte quejosa y la fiscal: lo alegado por estas en la audiencia pública de 4 del corriente, y todo lo demás que ver convino.

Considerando que segun los informes rendidos por los jueces responsables (fojas 12 y 16) aparece que el juicio promovido por Rufino contra el C. Miguel Carrau, sobre cancelacion de una escritura de venta simulada, se halla en estado de citar á las partes para oír sentencia desde Junio último que se mandó en

consulta al Juez de Córdoba, que estuvo tres meses sin dictaminar, hasta Setiembre que mandó los autos al C. Juez de 1ª instancia de esta ciudad, quien hasta hoy, despues de otros tres meses trascurridos ni ha dictado la resolucion definitiva, ni aun la citacion para sentencia. Considerando: que la demora de estos seis meses, en el estado que guarda el juicio, importa una denegacion de justicia, ó cuando menos la violacion de la garantía que otorga el art. 17 de la Constitución, puesto que el Juzgado de 1ª instancia no ha estado expedito para administrar justicia: que para subsanar esta falta, el quejoso ha intentado por dos veces, infructuosamente, el remedio legal de ocurrir á los poderes superiores, no obstante lo cual el Juzgado ha dejado pasar tantos casi cuantos son los dias que la ley de administracion de justicia del mismo Estado señala para pronunciar la sentencia: que aunque el amparo de los jueces de la federacion no produzca en estos casos otro efecto que el de una excoativa de justicia, conviene, no obstante, hacer constar que las moratorias de esta clase no solo pugnan con la legislacion local, sino tambien con el derecho constitucional, atacando una de las garantías individuales.

Por estas consideraciones, y conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861 y á lo pedido por el C. promotor fiscal, se declara:

1º La justicia federal ampara y protege á D. José María Rufino, en el goce de la garantía que otorga el art. 17 de la Constitución para que la justicia sea expedita.

2º Dirijase testimonio de este fallo al H. Tribunal Superior del Estado para los efectos del art. 12 de la espresada ley orgánica de 30 de Noviembre, y otro á la redaccion del periódico oficial de esta ciudad para su publicacion.

3º Notifiquese á las partes y librese atento oficio al C. Juez de 1ª instancia de este partido judicial, en cuyo poder se encuentran los autos á que se contrae el quejoso, para los efectos correspondientes.

Y por esta sentencia que definitivamente juzgando pronunció el C. Lic. Ramon M. Nuñez, Juez de Distrito del Estado de Veracruz Llave, así lo mandó y firma por ante mí el secretario, de que doy fé.—*Lic. R. M. Nuñez.*
—Ante mí: *Manuel García Méndez.*

JURADO.

Peculado.—Destitucion de empleo.

En Tlaxcala, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos en jurado conforme al art. 48 del reglamento

de la hacienda pública, los ciudadanos gobernador, tesorero general, contador de la tesorería, administrador principal de rentas y el oficial mayor que suscribe, como encargado del despacho de la secretaría de gobierno, se hizo relacion del expediente instruido contra D. Miguel Ceron y Márquez, escribiente de la oficina recaudadora del distrito de Morelos, por el delito de peculado, y no pudiendo estar presente el individuo responsable, por haberse fugado, según consta en las mismas diligencias, el jurado procedió á formar juicio del negocio: tratándose de la falsificación de la firma del encargado accidental de aquella oficina, contador de la principal, C. Manuel Quirban, se dispuso llamar á éste para que la reconociera, quien habiéndolo hecho declaró que está falsificada torpemente, pues desde luego se vé que es de la misma letra del escribiente Ceron. En consecuencia, teniéndose en consideración por el jurado que obran contra el acusado la semejanza de la letra de dicha firma con la que ordinariamente usa dicho escribiente; su carta autógrafa que está agregada en el expediente y que dirigió á su superior inmediato, en la cual confiesa alguna circunstancia de su delito, y su fuga de la población de Tlaxco, según la comunicación agregada. Considerando también que la falta de audiencia del acusado la suple la mencionada carta para lo que son los actos del jurado, por unanimidad de votos los ciudadanos que lo componen, se declara destituido del empleo de escribiente de la oficina de rentas del distrito de Morelos, á D. Miguel Ceron y Márquez, y sujeto á la jurisdicción del juez de hacienda del mismo distrito, para que le juzgue por los mismos delitos de peculado y falsificación, quien á la vez procurará descubrir la culpabilidad por omisión ó tolerancia que pueden tener los empleados que han tenido á su cargo la oficina mencionada. Con lo que se concluyó esta acta, que firmaron los ciudadanos del jurado.—*Miguel Lira y Ortega.*—*Antonio Rojas.*—*Leandro Bernal.*—*Pedro Lira.*—*J. Trinidad Palma,* oficial mayor.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Bajo no muy buenos auspicios vá á comenzar su vida el nuevo Estado de Hidalgo. Según las últimas noticias de Pachuca, los proyectos de rebelión comunista de que hablamos en nuestra crónica anterior, toman cada día un carácter más alarmante; pues según parece ha formádose una coalición en que se han

comprometido muchos pueblos. La cuestión es bien grave por su naturaleza, y por las circunstancias del país. Son necesarias á la vez que energía y actividad, la mayor prudencia para resolverla con acierto, y evitar que pueda ser el origen de espantosos desórdenes.

El *Siglo* publicó hace tres días una carta de aquel rumbo en que se espresan serios temores, y se encarece la necesidad de que se envíe fuerza para contener el mal. “Muy alarmados estamos todos, dice la carta, porque la rebelión comunista que estalló en el distrito de Zacualtipán ha progresado, saltando á la arena muchos rancheros y otros revoltosos que se apellidan representantes de los pueblos.

“Aquí se dice que los indios del Puente están sublevados y que los capitanea Sóstenes Aguilar.

“A la reunión que tuvieron en el pueblo de San Agustín, hace pocos días, concurrieron agentes de Texcoco, Chalco, Zumpango, Tezontepec y demás pueblos de los llanos de San Javier. Se asegura que ya han tiroteado á esta hacienda, después de haber ocupado la de la Concepción.

“Por Dios! que vengan fuerzas de México para contener esta irrupción de comunistas, y que las mande un jefe prudente y enérgico á la vez que conozca las localidades y las personas influyentes de estos rumbos. Desearíamos que el jefe fuera el coronel D. Francisco Campuzano, que siempre ha hecho la campaña con los *Alacranes* y con los demás indios de la Sierra, entre quienes goza de una reputación merecida.

“Los plagiarios y ladrones han vuelto á aparecer por aquí, como era natural. Acaban de llevarse á D. Pedro Rivera, sacándolo de su rancho, á las inmediaciones de esta ciudad, y se dice que un tal Piedra, muy conocido aquí, es el jefe de los plagiarios. Casi todos los días roba en el camino del Real del Monte. Nuestra situación es fatal, y aun no puede esperarse todavía el decreto de erección del Estado de Hidalgo, que es la única esperanza de remedio que tienen estos pueblos.”

Las noticias diarias de lo que ocurre en toda la extensión del país, con muy señaladas excepciones, le dan tal importancia á la cuestión de seguridad pública, que sin disputa es la más preferente de cuantas se agitan en la actualidad. En vano es discurrir especulativamente sobre las tristes consecuencias que tanto á la sociedad, como al mismo gobierno, trae esta falta de confianza, esta inseguridad en que se vive: el mal se siente en toda su intensidad, y seguramente que no hay una sola persona, sea cual fuere su condición, que no tenga que resentir grandes perjuicios. El mal,

pues, ha llegado á tal grado, que mas que de estériles discusiones de forma, necesita de toda constancia y de incansable actividad para contenerlo.

Bueno es decir en honor del gobierno, que ha procurado poner remedio, hasta donde se lo han permitido las circunstancias.

Presentó días há una iniciativa al congreso, pidiendo las autorizaciones que creyó necesarias; y aunque parece que ha habido varias conferencias entre las comisiones que estudian el proyecto y el Ministro de gobernacion, todavía no sabemos que se haya presentado dictámen, tal vez porque como ha dicho algun periódico, no han podido ponerse de acuerdo los miembros de dichas comisiones en cuanto á la necesidad de suspender algunas garantías para los ladrones y plagiarios. ¡Y esto cuando el clamor por la inseguridad se oye de uno á otro extremo de la República!

De intento no hemos querido consignar hoy los diversos robos y plagios que se registran en los diarios de la semana. Inútil es hasta cierto punto, hablar de hechos aislados, cuando la situación, considerada bajo este aspecto, reclama mas que relaciones estériles, medidas de actividad y energía.

“La cuestion local de Tamaulipas sigue complicándose mas y mas, y tomando un carácter demasiado alarmante. Las distintas gavillas al mando de Cuesta se habian concentrado cerca de Tampico. Canales, el antiguo guerrillero de la frontera, se habia pronunciado desconociendo al gobierno. Las gavillas de Vargas, habian asesinado al coronel D. Jesus de la Garza, hermano del gobernador, y al teniente coronel D. Trinidad Castillo.

Este carácter de barbarie que ha tomado la guerra en Tamaulipas debe llamar la atencion del gobierno supremo, para reprimir enérgicamente tales atentados, indignos de un pueblo civilizado.

Muchos de nuestros lectores habrán tenido ocasion de conocer una antigua reclamacion que un italiano, D. Cayetano Viglietti, años há viene haciendo á todos los gobiernos de la República. Pretende que el Ministerio de relaciones le devuelva unos documentos que dice son de su propiedad, ó que se le pague su importe por via de indemnizacion. Siempre ha sido desechada su solicitud por falta de justificacion; y en estos dias, ocurriendo al recurso de moda, se presentó al Juzgado de Distrito, pidiendo amparo. El Tribunal declaró que no era de abrirse el juicio, y este fallo ha sido confirmado en la segunda instancia.

Algunas órdenes y libranzas de la Tesorería general falsificadas, se han presentado,

segun dice el *Diario Oficial*, en Zacatecas, Durango y Matamoros.

El *Progreso* de Veracruz, ha comenzado á publicar en su folletin el código civil de aquel Estado.

Del *Monitor* tomamos estos dos párrafos que deben haber llamado la atencion del gobierno.

“Por correspondencias de Durango se dice que D. Francisco Gurza ha sido plagiado desde el día 8 del pasado (como ya hemos dicho). y que en un encuentro tenido por los de la policia con los plagiarios, habiéndose asustado uno de los caballos de estos, tiró á tierra al ginete: lo siguieron, y encontraron que pertenecía á un oficial del general Simon Gutierrez, jefe de la cuarta division, presentándose al dia siguiente el titulado oficial cojo, á consecuencia del golpe que habia recibido.

En otro dia, habiendo tenido noticia de que en lugar determinado esperaban los plagiarios para tratar del rescate, la policia aprehendió á otro oficial de la fuerza de Simon Gutierrez, á quien se encontró en el lugar que habian señalado los plagiarios.

¿Qué quiere decir eso? Si tales hechos son ciertos, la seguridad pública está mas gravemente atacada, y no son estraños ya los frecuentes plagios. Descariamos por parte del Gobierno una prolija averiguacion para imponer prontamente el eficaz remedio.”

Leemos en la *Tarántula*:

“Ayer en la tarde, al pasar el batallon de Zapadores por la calle del Coliseo Viejo, frente á la Gran Sociedad, un oficial subalterno se ha separado de la formacion siguiendo á un jóven del pueblo como de catorce años, y porque este jóven atravesó por enmedio de las filas, le metió la espada, y despues de herido lo arrastró por toda la banqueta: no contento con esto, volvió de nuevo, y de un machetazo le llevó un pedazo de nariz y de otro un pedazo de cara.

“¡Pobre pueblo! siempre ha de estar bajo la presion de las bayonetas.”

AMPARO.

Hemos recibido de Guanajuato lo siguiente: “*Juicios de Amparo*.—Ultimamente se ha fallado, en el Tribunal de Circuito de Celaya, el que promovió D. Enrique M^a Rubio patrocinado por el Lic. D. Joaquin Chico, contra la Legislatura de Guanajuato. El fallo fué favorable al quejoso.

Tanto en este juicio, como en el que promovió el mismo señor Chico á nombre de la Mitra de Leon, merece la aprobacion la independencia con que han procedido en el primero el tribunal de circuito y en ambos el pro-

motor fiscal. Este último funcionario de la Federación, con toda la buena fé que reclama su ministerio, con toda la energía que se necesita para reprobar los actos de ciertas autoridades, despreciando la influencia de bastardos intereses locales y arrostrando por conceitarse enemistades, ha cumplido de una manera plausible con sus deberes. Pronto verá la luz pública el luminoso informe que este funcionario dijo en la audiencia del juicio promovido por la mitra de Leon.

La conducta del juez de Distrito de Guanajuato es bien estraña en estos negocios, en contraposición de la de los otros empleados federales, sobre todo en el de la Mitra, en el cual con una oficiosidad que cuadra mal con el carácter imparcial de un juez, asentó en su fallo que el promotor fiscal debía haber promovido otras pruebas á mas de las rendidas, que eran superabundantes, siendo así que si el Juzgado las estimaba necesarias podia haberlas recibido de oficio y en auto para mejor provéer, pues de lo contrario la omisión era de su exclusiva responsabilidad.

En este juicio el Juzgado despues de declarar que el Gefe Político de Leon habia obrado fuera de sus facultades, y de negar el amparo á la mitra que era quien lo habia pedido, lo concedió á la Federación, que ni habia litigado ni lo necesitaba tampoco; olvidando que conforme á la ley reglamentaria, la decisión judicial debe limitarse al caso especial del debate, y olvidando así mismo la prescripción del art. 102 del pacto federal.

Sabemos que muy pronto se publicarán las sentencias dictadas en ambos juicios con un análisis concienzudo sobre su contenido.

EL FORO, LA MAGISTRATURA Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONCLUYE.)

Cuando los testigos que deponen en contra han sido examinados, pregunta hoy dia el presidente del tribunal al abogado, si quiere traer á su vez otros testigos en favor del acusado. En el caso de que su respuesta sea negativa, el tribunal obrando en nombre de la corona ó de la persona que ha mandado formar el proceso, concreta los hechos de la causa en un discurso, concluyendo con pedir la condenación, y el defensor dirige en seguida la palabra al jurado. Si por el contrario el exámen de los testigos de descargo es reclamado, tiene lugar segun las mismas reglas que hemos indicado, es decir, que cada uno de ellos se somete á la prueba y contraprueba de un exámen. Por esta circunstancia, el turno de la palabra se encuentra cambiado, y el consejo

de la defensa es el que alega primero, y él de la parte adversa, el que replica. En 1836 se propuso dejar, como en Francia, la última palabra al acusado, y muchos jurisconsultos ingleses sienten que esta disposición no se haya introducido en la ley: sea de esto lo que fuere, un proceso criminal en Inglaterra es un torneo de elocuencia, en el que los dos abogados vienen alternativamente á romper lanzas, y combaten con armas iguales: uno y otro se abstienen de dar golpes teatrales, adornos parásitos, y los grandes efectos declamatorios. Una buena defensa inglesa, tiene solo el carácter de una demostración científica. Las celebridades del foro sobresalen en el arte de analizar los hechos, y los testimonios para estraer de ellos todas las apariencias de la certidumbre. Cuando el debate está terminado, el presidente resume los cargos y descargos, y los jurados se consultan entre sí, y con frecuencia llegan á estar de acuerdo sin dejar la sala: si no pueden conseguirlo, son conducidos á un cuarto, en donde un dependiente del tribunal debe guardarlos, sin fuego, sin luz y sin alimento. La tortura que no se aplica ya en ningun caso á los acusados, se ejerce algunas veces contra el jurado. Es bien sabido que el *verdictum* ha de ser unánime para que haya condenación, y la tenacidad de ciertos ingleses es muy grande, y desafía todas las pruebas, cuando se trata de la suerte de uno de sus semejantes que corre riesgo de ser injustamente condenado: luego que están conformes en opinion, vuelven los jurados á la sala, trayendo una declaración de *no guilty*, no es culpable, ó de *guilty*, culpable. En el primer caso el acusado es inmediatamente puesto en libertad, en el segundo el juez pronuncia contra él la sentencia conforme á la ley. Como el gobierno por el órgano de uno de sus funcionarios no ha pedido la muerte, no puede ser ni responsable de la sangre derramada, ni humillado por una absolución, que podria considerarse una derrota. Es muy imponente y lúgubre el momento en que el presidente de un tribunal inglés, cubierta la cabeza con el bonete negro, advierte al condenado á muerte que nada tiene ya que esperar de la justicia de los hombres.

Puede decirse que no hay apelación en Inglaterra contra los juicios en materia criminal. ¹ El jurado ha decidido, y el jurado es soberano, es el país. ¿De cuántas garantías no

¹ Ciertas circunstancias de derecho se llevan algunos veces ante el tribunal de apelación criminal (*court of criminal appeal*) pero es muy raro que la sentencia de los tribunales de Assises se anule por dicho tribunal por vicio en la forma, ó por cualquiera otra causa.

ha estado en posesion el acusado durante todo el procedimiento? Para que un hombre fuera injustamente condenado en Inglaterra, seria necesario que el magistrado de instruccion se engañara, así como el *coroner*, y el gran jurado, y aun así, le quedaria un último recurso, pues sucede con frecuencia que aun en los casos en que la culpabilidad es manifiesta, han pasado desapercibidas ciertas circunstancias atenuantes á la atencion del tribunal durante el proceso, las que mas tarde llegan á conocimiento del juez; entonces es de su deber entenderse con el gobierno para obtener de él en favor del sentenciado una conmutacion de pena.* Si se tratara de una sentencia capital, es el secretario de Estado el que ejerce el derecho de gracia, en cuyas manos se considera que ha depositado la reina este derecho, y lo ejerce bajo la sobrevigilancia de la opinion pública, y esta no es una palabra vana en un pais en donde la libertad de la prensa y de reunion arman á todos los ciudadanos con el poder de reclamar contra los rigores de la justicia: sin duda el secretario de Estado obedece las inspiraciones de su conciencia, pero tambien cuantas veces toma en consideracion la emocion general. Si en el negocio de los *fenianos* ejecutados en Manchester, la voz de la piedad no hubiera sido sofocada en el corazon de las masas por preocupaciones demasiado inglesas, mas habria desconcertado sin duda la resolucioin del mismo, y contenido la mano del verdugo.

Las instituciones judiciales de la Gran Bretaña atraviesan en este momento una prueba de la que probablemente saldrán victoriosas. Las últimas tentativas de los *fenianos* han hecho fluctuar en algunos ingleses la robusta confianza que han manifestado siempre en las formas tutelares y muy eficaces de sus procedimientos criminales. Sobre este suelo que tiembla, minado cada dia por sombríos complots, la ley se ha manifestado hasta ahora digna é impassible. El pais no ha sido afligido ni por el estado de sitio, ni por consejos de guerra, ni por las proscripciones sin juicio: bajo el golpe de una catástrofe reciente, espíritus cegados por un peligro real ó imaginario, han reclamado, no obstante, del gobierno, medidas escepcionales. Jamás han reinado en Inglaterra las cortes marciales; aparecieron un instante, y ensangrentaron una de sus colonias, ultrajaron á la naturaleza, y cometieron actos que levantaron, hace dos años, en la metrópoli un grito de indignacion y de horror. Que los ingleses se aprovechen de esta leccion, y que sepan resistir á los peligrosos consejos del miedo. Ellos ignoran hasta ahora, ¡y ojalá qué lo ignoren para siempre! lo que cuesta á una nacion salirse del dere-

cho y qué huellas imborrable grava en el carácter de un pueblo, el régimen de la violencia. ¡Ay! de los intereses amedrentados que buscan su refugio en el poder arbitrario; ellos se ponen á participar de la fortuna de lo que hay en el mundo de mas frágil, y menos seguro para la sociedad. Un sistema de persecucion legal y oficial no haria mas que alentar las represalias: la sangre vertida pediria sangre; mientras mas amenazantes son las circunstancias, mas está en el deber de la justicia de mostrarse serena é imparcial. ¿No es cierto que ella jamás ha abdicado su carácter de dignidad en Inglaterra, y que por esto los ciudadanos se agrupan en derredor de la ley, y se deciden á sostenerla? Algunas medida sábias corrigiendo las injusticias de que se quejan los Irlandeses, harian mas para desarmar los complots, que todo el rigor de los suplicios. Que la Inglaterra consulte su historia, y verá en ella que las pasiones que se conmueven se aplacan por la tolerancia, lo mismo que las revoluciones se terminan por la libertad.

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal

(CONTINUA.)

Causa.
Uruga Castilblanque
Flores.

} Consejeros eclesiásticos de
la junta de Policía.

El Dr. D. Francisco Uruga, cura propietario de la villa de S. Miguel. El Br. D. Ignacio Mejía, presbítero de la Congregacion del Oratorio.—Murió.

Consejeros eclesiásticos de la de guerra.

El Br. D. Manuel Castilblanque, capellan de Nuestra Señora de Loreto. El R. P. Fr. Miguel Flores, guardian actual del convento de N. S. P. S. Francisco de dicha villa. Este padre arengó á los vocales, y los inflamó á la defensa de su libertad y á la justa causa de su nacion. Fué victoreado por ellos, palmoteado y lleno de vivas, etc. Lo mismo leí un oficio suyo dirigido á los señores vocales ó del nuevo gobierno de San Miguel, en que suplicaba la venia, para hablar cuatro palabritas para su bien. Dicho oficio se recojió con los demas papeles de Hidalgo en la batalla de Aculco; á donde sin duda alguna, iria con otros varios papeles que se llevó Aldama, cuando huyó con su gente de San Miguel y se unió con Hidalgo en Aculco.

C. ^o Balleza. Cuando Hidalgo entró en San Miguel le acompañaba ya desde Dolores un vicario suyo, el P. Balleza (ignoro su nombre), conocido por su carácter soberbio, sanguinario y feroz y por su adhesión al Hidalgo. El primer mérito que contrajo este indigno sacerdote, para que Hidalgo le hiciese mariscal de campo, fué haber puesto manos violentas en la persona del P. Bustamante, europeo y sacristán de Dolores, la misma mañana que empezó la sedición, sacándolo de su casa violentamente, y dándole de pescozones, se lo presentó á Hidalgo. Debo hacer á V. S. Illma. particular recuerdo del referido P. Balleza, porque es tan inhumano, ó acaso mas cruel que el mismo Hidalgo; y desde el principio de la insurrección fué tambien cabecilla, y en el dia es teniente general.

Olmedo. Zamarripa. Los PP. Olmedo y Zamarripa, vicario del cura de San Miguel, tomaron las armas y siguieron á Hidalgo. Ignoro los nombres de los referidos, porque aquí no hay persona que los conozca, ni de quien informarse con certeza. Como aun está en la villa de San Miguel respirando las llamas de la insurrección y gritando todavía la plebe *mueran los gachupines*, ninguna persona fiel se determina á pasar á la Villa, por el miedo á la plebe, que es la que en el dia ocupa aquel suelo. porque las personas decentes, y de alguna suposición, huyeron los mas con Aldama, y aquí solo se han refugiado las familias de unos cuantos europeos.

Dr. Casas. El Br. D. Vicente Casas, Presbítero de San Miguel, poco antes de la insurrección, hubo una altercación con D. Manuel Ortiz, el ultramarino y residente en el ejército, en términos que el P. Casas hubo de darle un cintarazo, y despues le dijo lleno de ira, que *dentro de poco se habia de beber la sangre de todos los gachupines y hasta la de su propio padre*. Así lo aseguraron los RR. Br. Fr. José Brotons, Fr. Diego Armentia, y Fr. Basilio Bañares, moradores de este convento de N. P. S. Francisco de Querétaro. Tambien dicen los dos padres últimos, que el presbítero D. Ignacio Careaga, capellan de la hacienda de Puerto de Nieto, predicó á favor de la insurrección, en la capilla de dicha hacienda. No he podido adquirir mas noticias de los eclesiásticos, que en efecto tomaron las armas y siguieron á Hidalgo que los espresados arriba ¹, (hablo de los de la villa de San Miguel;) pero en el afecto á

la revolución, los mas la aprobaron, y máxime cuando tenían á la vista el ejemplar de ver colocados en la junta de guerra y policía del nuevo gobierno, los eclesiásticos de la mayor representación, como eran el señor cura, el reverendo padre guardian y el P. Mejía del oratorio, que era tenido por virtuoso. Puede que los mas de los eclesiásticos que se declaran á favor de Hidalgo, lo hicieran compulsos y apremiados; pero esto á mí no me consta, y sí que aprobaron el sistema revolucionario de Hidalgo, aun desde los principios, que ya desde entonces empezaba á manifestar la iniquidad de su plan, pues aunque en San Miguel protestaron los insurgentes que eran vasallos de Fernando VII, y que lo que intentaban era conservar estos dominios para nuestro deseado monarca contra la usurpación de los europeos, que querian entregar este reino á los ingleses, sin embargo, vieron todos y pudieron advertir que este era un frívolo pretexto que no podia cohonestarse, siendo públicamente robados los caudales de los europeos, arrestadas sus personas con la mayor villanía, usurpados los caudales de real hacienda, abolidos por Hidalgo los tributos y declarado por manifiesto la guerra á los vasallos mas fieles y leales de Fernando VII.

Lo mismo que he dicho á V. S. Illma. sobre la conducta de los eclesiásticos de San Miguel, puede decirse tambien de los eclesiásticos de los demas pueblos insurgentes, segun lo que públicamente hemos visto. Es verdad, Illmo. Sr., que ha habido y hay muchos eclesiásticos zelosos, que han reprobado y detestado la insurrección; pero son tambien muchos los que la han sostenido y fomentado con su ejemplo y aun predicando á las gentes que deben defenderse y seguir la causa y partido de Hidalgo. Éste despues de la derrota que sufrió en Aculco, se dirijió á Valladolid, y Allende á Guanajuato, con el objeto de atacar á nuestras tropas, en la posición ventajosa de aquella ciudad. En ella convocó Allende á su llegada á todos los sacerdotes seculares y regulares, excepto los sacerdotes europeos, y tuvo su junta en las casas Reales, con el fin de tratar sobre la defensa de la ciudad, que ya estaba muy próxima á ser atacada por los nuestros. Despues de la junta, aparecieron los eclesiásticos, en las iglesias y plazas, predicando y exhortando á las gentes á que se defendieran y siguieran el partido de Allende, porque era justo. Los eclesiásticos que predicaron y de que he tenido noticia por algunos sujetos emigrados de Guanajuato á esta ciudad de Querétaro son los siguientes:

Br. Dr. Pablo Garcia, (a)

Garcia o Villa Pacheco. Villa; natural de Guanajuato

¹ Esto es, los presbíteros Balleza, Olmedo y Zamarripa.

Los cuatro primeros existen presos en el convento de N. P. San Francisco, de esta ciudad de Querétaro.

to, y preso en el convento de N. P. S. Francisco de esta ciudad de Querétaro.

Br. D. Juan Nopomuceno Pacheco, natural de idem y preso en idem.

Zuñiga, Azpeitia.

Br. D. Francisco Zúñiga, natural de Silao y preso en idem.

Br. D. José Apolinario Azpeitia, natural de Guanajuato y preso en idem.

Vergara.
Guedea.
Olvera.
Marañón.
Leal.
Leal.
Arismeñdi.
Morentin.
Salazar.

Br. D. Rafael Vergara, nativo y residente en Guanajuato.

Br. D. Francisco Guedea, nativo y existente en idem.

Br. D. José M. Olvera, natural de Irapuato y resi-

dente en idem.

Br. D. Antonio Marañón, residente en Guanajuato.

P. Prepósito, de la Congregacion del Oratorio.

D. Manuel Leal, residente en idem.

Br. D. Honorato Leal, ignoro su patria y residencia. Se dice que era vicario general castrense, nombrado por Allende.

R. P. Fr. Baltazar Arismendi, del orden de N. P. S. Francisco reformado de la provincia de S. Diego, convento en Guanajuato.

R. P. Fr. Juan Zalazar, del orden de N. P. S. Francisco de observ. Provincia de Michoacan, natural de Querétaro, capellan de insurgentes.

R. P. Fr. Morentin del orden del Gran Padre S. Agustin, natural de Guanajuato y capellan de insurgentes.

Conde.

R. P. Fr. Bernardo Conde¹, del orden de N. P.

S. Francisco de Observ. Que-

rétaro, y muy distinguido entre todos los predicadores por su conato de inflamar á las gentes, dijo, predicando que los gachupines eran enemigos de 300 almas, que era maldito del Espíritu Santo el que no tomase las armas para la defensa, y exigió á su auditorio juramento de defenderse. D^a María Ignacia Carranza (casada con D. Manuel Orta, europeo), natural de Valladolid y residente en Guanajuato depone, que oyó decir desde la ventana de su casa al R. P. Conde, cuando se hallaba con el crucifijo en la mano y en lo mas fervoroso de su sermón, estas palabras: *Señor, justicia te pido contra los gachupines*. He oído decir que este padre fué mandado comparecer por el Sr. Calleja ante el Superior Gobierno.

¹ Difinidor actual.

Labarrieta.
Lozada.
Belaunzarán.

Los errores que han enseñado los espresados padres en su predicacion, no han sido otros, segun tengo enten-

dido, que el inflamar á las gentes á la defensa del partido de Hidalgo, que es justa la causa, porque defiende á toda la nacion, y que son mártires los que mueran de ellos en la guerra. Sobre los que cada uno en particular haya enseñado, no puedo informar á V. S. Illma. con individualidad, ni aun tampoco puedo asegurar que todos los espresados predicaron á favor de la insurreccion; porque segun lo que me han informado D. Pedro Telmo y D. Juan José García Castrillo, europeos, emigrados de Guanajuato, y residentes en esta ciudad de Querétaro, todos los arriba espresados, dicen que predicaron; y aun añaden, que tambien predicaron el Dr. D. Antonio Labarrieta, cura de Guanajuato; un Br. Lozada y un R. P. Fr. José Belaunzarán, del convento de padres dieguinos de dicha ciudad.

Pero segun informan los RR. PP. Dr. Fermín Barvería, y D. Félix Loperena, europeos, presbíteros y emigrados de Guanajuato á esta ciudad de Querétaro, en donde residen, dicen que no saben que hubiesen predicado, el doctor y cura Labarrieta, el Br. Lozada, y el R. P. Belaunzarán, y aun de los espresados arriba, no saben que todos predicasen sino de algunos. Lo mismo dicen otras personas á quienes he preguntado. Unos dan razon de algunos predicadores, de quienes supieron que habian predicado, y otros dicen que no les consta que hubiesen predicado algunos de los espresados arriba.

Confieso á V. S. Illma. con toda verdad, que en esta materia de los predicadores, los que en efecto predicaron á favor de la rebelion y lo que cada uno haya enseñado está todo muy confuso, y no hay en esta ciudad personas que puedan dar razones exactas é individuales, para formar juicio verdadero de todo. Solo las espresiones del R. P. Conde convienen todos en ellas, y todos se quejan amargamente del exesivo conato de dicho padre en inflamar á las gentes á la defensa del partido de Hidalgo. El P. D. Félix Loperena espresado dice, que segun lo que notó en todo el clero de Guanajuato, todos contribuyeron á la insurreccion, unos predicando, y otros con su ejemplo, palabras, y acciones, á excepcion del P. Sereno, el Cura Gutierrez, el P. Castro, y otros pocos timoratos.

Los eclesiásticos siguientes existen presos en el convento de N. P. S. Francisco de esta ciudad de Querétaro.

Coz.

Dr. D. José María Coz, natural de Zacatecas, cura y

juez eclesiástico del vulgo de S. Cosme, jurisdicción de la Intendencia de Zacatecas.

Br. D. Manuel Fernandez,
Fernandez. natural de Puebla de los Angeles: residia en la Congregacion de Irapuato.

[Continuará]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

República mexicana.—Ejército nacional.—3ª division.—General en jefe.—El C. general Sóstenes Rocha, con fecha 30 del pasado, me dice lo que sigue:

“Hoy he mandado poner preso al subteniente del 8º batallon C. Jesus Jaquez Ortega, por haber tomado de leva á un individuo y recibido cinco pesos que le dió porque lo pusiera en libertad.

“Al tener la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento, creo de mi deber manifestar á vd., que habiéndose hecho indigno de pertenecer al ejército el oficial Ortega por el abuso que ha hecho de su clase, he de merecer á vd. se sirva darme sus superiores órdenes, para que el expresado oficial sea dado de baja ignominiosamente, para satisfaccion de los dignos oficiales que forman la division que me honro de mandar.

“Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*M. Escobedo.*—C. Ministro de Guerra y Marina.”

Es copia. México, Noviembre 7 de 1867.—*J. C. Doria.*

Seccion de Estado mayor.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha de ayer, en que inserta la que con fecha 30 del próximo pasado le dirige el C. general Sóstenes Rocha, haciendo relacion de la conducta del subteniente Jesus Jaquez Ortega; el mismo C. Presidente de la República se ha servido acordar, que se dé de baja al oficial de que se trata, como vd. lo indica, para que en lo de adelante se eviten abusos como el de que vd. hace mencion.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1867.—C. general Mariano Escobedo.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 7 de 1867.—*J. C. Doria.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Instituto Literario del Estado de Tabasco, el Colegio privado que se fundó en la villa de Comalcalco en 3 de Febrero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 7 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al reo Dolores Flores de la pena de muerte á que fué condenado por la comandancia militar del Estado de Puebla.

Art. 2º El mencionado reo sufrirá la pena de diez años de presidio en la Península de Yucatan.

Por tanto mando, se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio nacional en México, á 8 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, y en consideracion á la menor edad del reo Camilo Gonzalez, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al reo Camilo Gonzalez de la pena de muerte á que fué sentenciado en la villa de "Nombre de Dios" del Estado de Durango, por el delito de robo en despoblado con asalto y heridas.

Art. 2º A dicho Gonzalez se le aplicará la pena mayor extraordinaria que para casos tales está decretada.

Por tanto, mando se dé publicidad al presente decreto para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno general en México, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al Ministro de Guerra, general Ignacio Mejía.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1867.—*J. C. Doria*, oficial mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

Varios de los dueños de las casas que fueron rematadas en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates, en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado.

Visto este negocio con todo detenimiento, se han tomado en consideracion sus antecedentes, entre los que llaman la atencion varias graves irregularidades cometidas en los remates de las fincas de que se trata.

Entre ellas fijuran en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, á pesar de haberlas mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no haber hecho innovacion alguna sobre este punto la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el orden de los embargos, que debió comenzar por dinero, y proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raices, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas, ó con la venta de algunos muebles, hubieran podido cubrirse el adeudo que se cobraba.

A mas de estas faltas, comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de ha-

berse vendido dos casas de D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enagenacion de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta para pagar la contribucion cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José López Uraga, respecto de la cual habia la circunstancia de pertenecer á un traidor de criminalidad tan notoria y tan grave, que no podia caber duda en que sus bienes debian ser comprendidos en la ley de confiscacion.

Fundado en las razones mencionadas, el C. Presidente se ha servido declarar:

1º Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado, por haberse infringido el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y la circular de 22 de Mayo siguiente, en virtud de cuyas disposiciones se procedia al cobro de las contribuciones pendientes.

2º Que á consecuencia de esta declaracion de nulidad, deben volver á la propiedad y posesion de las fincas rematadas, los que eran dueños de ellas ántes de los referidos remates.

3º Que los que ilegalmente las compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos que justifiquen haber hecho debidamente, y al rédito de medio por ciento mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.

4º Que á los compradores que no estuvieren ya indemnizados con las rentas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declara que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubieren recibido ya mas de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.

5º Que respecto de la casa de D. José López Uraga, el erario será el que haga la indemnizacion ó reciba el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse desde luego á disposicion de la administracion de bienes nacionalizados.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—*Iglesias*.—C. director de contribuciones del distrito federal.

Es copia.—*J. Torrea*, oficial mayor.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Coriolobanes núm, 8.